

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACION NÚMERO 75/2015

Morelia, Michoacán a 22 de junio de 2015

**Caso sobre violación al derecho
a la información de la víctima u ofendido**

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracciones I, II, VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/179/14**, relacionado con la inconformidad formulada por [REDACTED] por actos presuntamente violatorios en su perjuicio consistentes en dilación injustificada en la integración de la averiguación previa y abuso de autoridad, atribuidos al licenciado Gueilon Arteaga Sánchez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán.

ANTECEDENTES

2. [REDACTED] compareció a este Organismo a fin de presentar una inconformidad por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los funcionarios antes mencionados;

3. El quejoso señaló, que el motivo de su inconformidad era por el actuar del licenciado Gueilon Arteaga Sánchez, agente primero del ministerio público de Morelia Michoacán, toda vez que no le proporcionó copias de lo que el quejoso firmó el día que acudió a presentar denuncia ante dicha agencia. Se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, rendido éste se dio vista del mismo a la parte quejosa. Posteriormente, se decretó la apertura del período

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

probatorio. Se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios, misma que se llevo a cabo sin la presencia de la autoridad responsable. Habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

Este Organismo es competente para conocer y resolver la inconformidad de [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al licenciado Gueilon Arteaga Sánchez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán

II

5. En principio, es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto como en todos los que se tramiten ante esta instancia opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
6. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por el quejoso, se advierte que ésta reclama a la autoridad señalada como responsable abuso de autoridad por parte del personal de la Agencia Primera del Ministerio Publico de Morelia.
7. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal para todas las personas así como los tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

3

III

8. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1° párrafo tercero de la Constitución Mexicana.

9. *El derecho a la legalidad* es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

10. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligados el cuerpo policíaco, encargado de prevenir el delito, el agente del ministerio público y sus auxiliares y el juez; a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, y a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos 1°, 5°, 9° 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

11. En ese contexto se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de todos los gobernados a la seguridad de sus personas y bienes. Cuando se habla de seguridad se entiende, que deben estar todas las circunstancias necesarias para que una persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, es decir que los individuos tengan la certeza de que su vida, su integridad física, moral y patrimonial, estarán a salvo. Dicha certidumbre debe ser garantizada por el Estado, en ese tenor, cuando se ve afectada la integridad de los gobernados o afectado su patrimonio, el Estado, tiene la obligación de buscar los medios idóneos para la restitución de los derechos de la víctima de una conducta tipificada como delito.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

13. Es por ello que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos corresponde únicamente al Estado, a través del Ministerio Público, quien actuara en representación de la sociedad mexicana, para que no se vulnere el orden ni la seguridad de los habitantes del país.

14. El mismo texto fundamental sostiene cuales son los derechos de la víctima u ofendido en el diverso 20 apartado C, en los siguientes términos (I) recibir asesoría jurídica, información sobre sus derechos y el proceso penal, (II) coadyuvar con el ministerio público en la indagatoria y en el proceso, para recabar todos los datos de prueba, (III) recibir desde el momento del delito, atención médica y psicológica de urgencia, (IV) que se le repare el daño, (V) el resguardo de su identidad. (VI) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. (VII) impugnar ante un tribunal las acciones del ministerio público.

15. Es por ello que uno de los objetivos del Ministerio Público, radica en dar trámite a las denuncias realizadas por los ciudadanos de forma imparcial pronta y expedita, dándole la atención debida a la víctima del delito, cuyo interés reside en que se le repare el daño originado por la comisión de la conducta ilícita; asimismo la Representación Social debe de llevar a cabo las averiguaciones correspondientes tendientes a identificar al presunto responsable y esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que en su caso un juez lo sancione, salvaguardando así la seguridad, la paz y el orden de la sociedad mexicana.

16. En ese contexto el artículo 6° fracción I y 7° fracción I inciso a y c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral 7° en el incisos a y b de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, los cuales no se transcriben en la presente Resolución, observando el principio de economía procesal, los cuales en general, imponen la obligación a las Agencias del Ministerio Público de recibir las denuncias penales de los que consideren que son víctimas de un delito, atendiéndolos debidamente, de igual se le tiene que dar inmediato trámite a dichas querellas, realizando las diligencias que sean necesarias para así allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos substanciales de los tipos penales, y la responsabilidad de los que en ellos participaron, para que en su oportunidad se ejercite la acción penal que corresponda ante los tribunales.

17. Dichas diligencias deben de realizarse a la brevedad, de conformidad con el artículo 6° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriendo en términos del Código de Procedimientos Penales



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

5 2

y demás normas aplicables, a las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo, o que puedan aportar elementos que ayuden a su esclarecimiento, llevando a cabo los apercibimientos y medidas de apremio que las mismas leyes en materia penal determinen, como las que se encuentran estipuladas en el artículo 100 del ordenamiento jurídico sustantivo referido.

18. En esa tesitura el Ministerio Público se encuentra obligado por ley a la vigilancia de la legalidad así como de la pronta y expedita impartición de justicia, velando la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Michoacán y de las leyes que de éstas emanen, de conformidad con lo mandatado pro el numeral 8° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.



19. Aunado a lo anterior la Ley General de Víctimas en sus numerales 10 con relación al 6 fracción XII, mandata que las personas físicas que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de la comisión de un delito; tienen derecho: (I) a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, (2) a que se realice una investigación con la debida diligencia inmediata y exhaustiva del delito; (3) a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados en los términos del debido proceso y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

20. De igual forma dicha Ley General en materia de víctimas, mandata que las víctimas en materia penal tienen derecho (I) a ser informados por el ministerio público de manera clara, precisa y accesible de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (II) a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa; (III) a coadyuvar con el ministerio público, es decir, a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; (IV) a que se desahoguen las diligencias correspondientes; (V) que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias y querellas; (VI) a ser asesorados y representados por un asesor jurídico, tanto en la investigación como en el proceso; (VII) impugnar ante la autoridad judicial, las omisiones del ministerio público, así como de las resoluciones sobre el fondo de la averiguación previa -no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta o suspensión; (VIII) a comparecer a la investigación o a juicio y que le sean adoptadas las medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; (IX) a que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia; (X) si lo solicitan a rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados;



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6 2/16

(XI) a obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan. (XII) a solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito; (XIII) a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes. (XIV) A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos (artículo 12).

21. Luego entonces por irregular integración de la averiguación previa penal por parte del ministerio público investigador se entiende: (I) su inicio sin denuncia o querrela de una conducta ilícita; (II) la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; (III) la práctica negligente de esas diligencias, o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.



IV

22. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 111 fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente:

- a) Señalamientos del quejoso [REDACTED] ante este Organismo, de fecha 06 de marzo de 2014 (foja 1 y 2).
- b) Copias certificadas de la averiguación previa penal 84/2014-I-1, en contra de quien resulte responsable por hechos constitutivos de delito, en agravio de [REDACTED] (foja 22 a 51).
- c) Las declaraciones vertidas por la autoridad señalada como responsable en su informe que se tuvo por recibido el día 07 de abril del 2014 (foja 88).
- d) Las probanzas ofertadas por escrito por la autoridad responsable en el presente expediente en el acta de audiencia de ofrecimientos, admisión y desahogo de pruebas de fecha 29 de abril de 2014 (foja 116).
- e) El oficio número 2419 de fecha 16 de octubre del 2014, en respuesta a la solicitud de fecha 8 de octubre para análisis de los avances de la averiguación previa penal número 84/2014 (foja 136).
- f) Las probanzas ofrecidas por el quejoso [REDACTED] (fojas 150 a 209).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7 2/A

23. En el caso que nos ocupa, como en otros, este Organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, que serán valorados en el considerando correspondiente.

V

24. Del análisis de las declaraciones vertidas por [REDACTED] en su escrito inicial de queja y lo manifestado por la autoridad responsable se denota que el inconforme se duele de que se realizó una violación del derecho al debido proceso en su perjuicio por la conducta del personal de la Agencia Primera del Ministerio Público de Morelia, Michoacán.

A) Señalamientos de las partes

25. La parte quejosa señaló ante este Organismo que el día 22 de febrero de 2014, presentó denuncia ante la agencia primera de la Subprocuraduría Región Morelia, Michoacán, por hechos constitutivos de delito en contra de quien resulte responsable. Dicha denuncia refiere el quejoso ser pensionado de Banamex S.A., desde 1985 y que tiene derecho a recibir atención médica que la institución le proporciona, sin embargo la doctora Margarita Peres Piña, asesor médico de la empresa Servicios Vitamédica S.A. de C.V. quien a su vez es prestadora de servicios de la empresa Vitamédica Administradora, S.A. de C.V., dañó su salud al no prestarle un servicio médico urgente que necesitaba; luego acudió a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán (COESAMM) donde obtuvo laudo favorable, no obstante no se le ha hecho el reembolso de sus gastos médicos desde el 31 de mayo de 2013, que debidamente quedo acreditado.

26. En la declaración de Margarita Peres Piña, señala que es asesor médico y que no tiene intervención definitiva en el proceso de reembolso, solo se limita a dar su punto de vista médico, para que las áreas correspondientes hagan lo propio. En cuanto a que se le ha negado la atención médica, menciona que es totalmente falso pues no tiene ninguna obligación de dar atención médica a los beneficiarios, pues se pone a disposición un catálogo de proveedores médicos para que ellos con libertad puedan optar por quienes deseen que los atiendan como es el caso del señor [REDACTED] acudir a médicos externos y previo trámite correspondiente obtener el reembolso que proceda.

27. Finalmente aseveró el quejoso, que el motivo de su inconformidad era por el actuar del licenciado Gueilon Arteaga Sánchez, agente primero del ministerio público



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

8
218

de Morelia Michoacán, toda vez que no le proporcionó copias de lo que el quejoso firmó el día que acudió a presentar denuncia.

VI

28. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se tiene que con fecha 25 de marzo de 2014, se recibió el informe de la autoridad signado por el licenciado Gueilon Arteaga Sánchez, en donde informó "que era falso lo argumentado por la parte quejosa, toda vez que continuó con la integración de la averiguación previa penal número 84/2014-I-1". Cabe señalar que dentro de los autos que integran la averiguación previa penal, las actuaciones se hicieron en tiempo y forma, asimismo; las diligencias ministeriales se realizaron de forma secuencial lo cual consta en el considerando cuarto de la presente resolución, desde la presentación de la denuncia por parte del quejoso hasta las últimas actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa al momento de la presentación de la queja, por lo tanto no hay un abandono o desatención en la función investigadora de los delitos por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de la Subprocuraduría Regional de Morelia antes mencionado.

29. En este orden de ideas, es necesario mencionar que el quejoso [REDACTED], aportó como elementos probatorios a su favor el escrito inicial de su queja, así como copias de la averiguación previa que nos ocupa y en relación a los hechos acontecidos el día de celebración de la audiencia conciliatoria referida con anterioridad; probanzas que acreditan parcialmente el dicho del quejoso y de igual manera que existe violación a sus derechos humanos consistente en la irregular integración de la averiguación previa.

30. De lo anterior y en base al artículo 6° fracción I, III Y 7° fracción I inciso a) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral 7° en el incisos a) y b) de la fracción I, del Código de procedimientos penales para el Estado de Michoacán, se puede advertir que en tiempo y forma hubo actuaciones o diligencias ministeriales de forma secuencial, por lo cual a juicio de este Organismo no existe violación al debido proceso por hechos consistentes en irregular integración de la averiguación previa o abuso de autoridad, como lo dejo de manifiesto el quejoso.

31. Por otro lado, en relación a la solicitud presentada por el quejoso donde requiere copias certificadas de las actuaciones dentro de la averiguación previa penal número 84/2014-I-1 y en la cual en respuesta el Agente del Ministerio Publico notificó la negativa para expedir dichas copias señalando como fundamento el artículo 34 de la

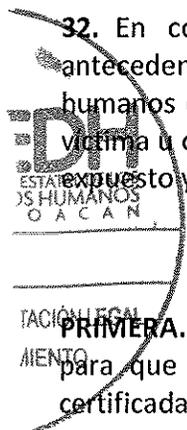


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

9
219

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al respecto es menester señalar que el artículo 20 constitucional apartado C fracción I, consagra el derecho de la víctima o del ofendido de ser informado cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal, por ello es obligación del Agente del Ministerio Público expedir las copias de las actuaciones dentro de la averiguación previa al agraviado, así mismo considerar lo establecido en el artículo 7 fracción X y XI y 12 fracción IX de la Ley General de Víctimas en los cuales se establecen los derechos de la víctima u ofendido para solicitar documentación para el ejercicio de sus derechos.

32. En consecuencia, de un estudio jurídico sistemático de los párrafos que anteceden, se denota que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de [REDACTED] consistentes en violación al derecho de la víctima u ofendido a la información de las víctimas y o detenidos. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión arriba a las siguientes:



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Agente del Ministerio Público Investigador de la agencia primera, para que en un término de 10 días naturales expida a [REDACTED], copias certificadas de las constancias de la averiguación previa pe [REDACTED]

SEGUNDA. Se instruya a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que expidan los documentos que les sean solicitados por las víctimas u ofendidos del delito de acuerdo a lo que establece el artículo 20, apartado C fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que le ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; asimismo lo que establece el artículo 7, fracción X y XI de la Ley General de Víctimas para el ejercicio de sus derechos, menciona que las víctimas tienen derecho a una investigación pronta y eficaz, a la verdad a la justicia y a la protección cuando estén en riesgo, a ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad, a obtener documentos aquellos sobre el estado de los procesos judiciales.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

10
220

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 86 de la Ley que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”* en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/aaao